Aspectos legales del desarrollo territorial desde la empresa agraria familiar

Entre exigencias ambientales y razones productivas

ANA MARÍA MAUD

Facultad de Agronomía y Agroindustrias (UNSE)

anammaud@hotmail.com

Resumen

Desde su labor, los agricultores realizan tres funciones básicas: productiva, ambiental y social, y es a través de la Agricultura Familiar (AF), que se evidencian esos roles, los cuales se aglutinan bajo el concepto de «multifuncionalidad» o «nueva ruralidad» de la misma. No obstante lo expresado, nuestro país, Argentina, se caracteriza por la diversidad del territorio, de las actividades productivas y por ende, por la desigualdad social producto de aquellas. De ahí que el ordenamiento territorial se presenta como uno de los instrumentos del desarrollo, en los que el régimen legal nacional y provincial vigente de la AF, y la colonización, posibilitan el acceso a la tierra, no solo con fines productivos, sino también ambientales y sociales para las provincias argentinas que la componen. Como objetivos del presente trabajo, se persigue:

- Precisar los alcances del desarrollo territorial y del ordenamiento como instrumento de regulación;
- Conceptualizar a la AF;
- Destacar el rol de la familia agrícola en cuanto guardián del medio natural;
- Informar sobre los medios de acceso a la tierra desde la AF;

- Rescatar de las disposiciones de la legislación nacional y provincial en materia de AF, colonización, ordenamiento territorial (si la hubiere), vinculada a la cuestión territorial, y los beneficios otorgados a las familias agrícolas.

Por ello se procura, a partir del análisis normológico comparado de la legislación nacional y provincial referida precedentemente, dar cuenta de la situación de las provincias argentinas señaladas en la búsqueda de soluciones para palear las desigualdades regionales, ya que no puede haber desarrollo económico, sin desarrollo ambiental ni social.

Palabras clave

Territorio, desarrollo rural, agricultura familiar.

Legal aspects of territorial development from the family agricultural enterprise Between environmental demands and productive reasons

Abstract

From their work, farmers perform three basic functions: productive, environmental and social, and it is through Family Farming (FF), that these roles are evident which are grouped under the concept of «multifunctionality» or «new rurality» of it. Notwithstanding the above, our country, Argentina, is characterized by the diversity of the territory, the productive activities and therefore, by the social inequality product of those. Hence, the territorial order is presented as one of the instruments of development, in which the current national and provincial legal regime of FF, and colonization, allow access to land, not only for productive purposes, but also environmental and social for the Argentine provinces that compose it. As objectives of the present work, it is pursued:

- Specify the scope of territorial development and regulation as an instrument for regulating it;
- Conceptualize the FF;
- Highlight the role of the agricultural family as quardian of the natural environment;
- Inform about the means of access to land from the FF;

- Rescue of the provisions of national and provincial legislation on FF, colonization, territorial order (if any), linked to the territorial issue, and the benefits granted to agricultural families.

Therefore, it is sought, from the comparative normological analysis of the national and provincial legislation referred to above, to give an account of the situation of the Argentine provinces pointed out in the search for solutions to alleviate regional inequalities, since there can be no economic development, without development environmental or social.

Keywords

Territory, rural development, family farming.

1. Multifuncionalidad de la agricultura

Se reconoce que la agricultura cumple tres funciones básicas: la de producción, la de conservación ambiental y la función social, vinculada no solo a la generación de empleo del medio rural sino también aquella que permite trascender del mero interés económico individual y lleva al crecimiento de la economía nacional. De igual modo, si de agricultura familiar (AF) se trata, ésta cumple con esos diversos roles, lo cual se resume en el concepto de «multifuncionalidad» o «nueva ruralidad», la cual se entiende entonces no sólo por su misión de producción de bienes comerciales con fines alimentarios y no alimentarios, sino también por ser generadora de riqueza inmaterial (paisajes, biodiversidad, salud, patrimonio, etc.) y bienes no mercantiles (soberanía alimentaria, calidad del medioambiente y más). Efectivamente, en cuanto actividad humana productiva, la agricultura no puede permanecer ajena a las consecuencias de la globalización, y del entramado de relaciones y diversificaciones que ello implica. De ahí que la función de aquella va más allá de la función productivo-económica. El hombre le ha asignado nuevas funciones, entre ellas, la ecológica, que comprende tanto la protección y conservación de los recursos naturales que componen el paisaje y la biodiversidad, y una función social, en cuanto genera no sólo trabajo sino que contribuye al engrandecimiento económico del país. La llamada «función ecológica o ambiental» de la agricultura tiene raigambre constitucional, por cuanto con la reforma de 1994 que se hiciera a la Carta Magna en tanto y en cuanto, su art. 41 prescribe que «las actividades productivas satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...» y donde el derecho al ambiente sano supera la mera individualidad, para pasar a ser un «derecho social» por lo que es necesario reglamentarlo a fin de que no se contradiga con el derecho a producir, y en ello, se vincula con la actividad agrícola. Surge entonces una nueva concepción de la agricultura que trasciende a la productiva y se vincula a las ya referidas, ya que se «tiende a disociar el desarrollo rural del desarrollo agrario, no para negar la legitimación a producir del mundo rural, sino para condicionarla al principio del desarrollo sustentable» (CAPIZZANO, 1994). Vinculada a idea plurifuncionalidad de la agricultura, está la de espacio rural, que acuñara la doctrina francesa y que se trasladó al derecho comunitario por influencia del derecho italiano. Una empresa rural plurifuncional es una empresa agraria que produce no solo bienes, sino también servicios. Produce frutos animales y vegetales que a veces industrializa, produce eventualmente artesanías, pero también brinda servicios agriturísticos, y brinda el cada vez más solicitado servicio ambiental. Todas las vertientes de la agricultura diversificada están vivas y las perspectivas son favorables a su continuidad y desarrollo. Si se habla de la función ecológica, todos los carriles que se ha mencionado (defensa del paisaje, producción del ambiente en la actividad productiva, defensa de la biodiversidad, mejora en la calidad de los productos, medidas ambientales independientes del ejercicio de la actividad agraria productora de bienes) tienen plena vigencia y actualidad, y en cuanto a normas se refiere, el proceso de avance de las normas ambientales sobre la actividad agraria va a continuar (Díaz Lannes, 1999). Sin embargo, la función ecológica de la agricultura tiene no pocos escollos en su camino, debido a problemas suscitados en la economía internacional globalizada. Concretamente, surgen problemas por las normas de producción no homogéneas vigentes en diferentes regiones del planeta y también por lo que respecta al comercio internacional (DÍAZ LANNES, 1999).

2. Función territorial

Se concibe al Derecho Rural como el derecho de la utilización de un cierto espacio geográfico. De tal modo que su rol sería el de regular los conflictos entre usos concurrentes y prevenirlos organizando la ordenación rural (DÍAZ LANNES, 1999). Se asiste a un cambio profundo en la concepción de «desarrollo rural», ya que se pasa de una visión sectorial, centrada en los aspectos técnico-productivo y económico, a un «enfoque sistémico e integral de lo rural» basado en el concepto de territorio, de modo que se puede afirmar que el actual enfoque del desarrollo es territorial (INTA, 2007). Así, el enfoque «técnico-agrarista», centrado en las cadenas productivas, la productividad agropecuaria y los mercados, dan paso a la «revalorización de la cultura e identidad rural, el medio ambiente, las diversas actividades productivas y la infraestructura o servicios para mejorar la calidad de vida

de la población» (SILI, 2005). El desarrollo territorial rural apunta terminar con la identidad «desarrollo rural-desarrollo agropecuario», por lo que el concepto del «desarrollo del territorio» supera al de la mera actividad productiva agrícola, ya que como bien lo señala la Carta Rural Europea, se trata de un «nuevo espacio rural». La ventaja de hablar de espacio rural y su organización es que permite un abordaje sistémico e integral, ya que «las nociones de espacio o de mundo rural se refieren no sólo a una delimitación geográfica, sino a todo un tejido socioeconómico que abarca un conjunto de actividades muy diversas. Además de marco de vida y actividad económica, el espacio rural cumple una serie de funciones vitales para el conjunto de la sociedad. Su carácter de zona amortiguadora de regeneración lo hace indispensable para la conservación del equilibrio ecológico. Además de que cada vez se está convirtiendo más en un lugar privilegiado para el recreo y el esparcimiento. Mejorar las condiciones de vida y aumentar las posibilidades de empleo resultan indispensables si se quiere mantener a una población que, de lo contrario, quedaría marginada y reducida a la pobreza. Así pues, el desarrollo rural, en el sentido amplio del término, constituye un elemento clave de la cohesión económica y social de la Comunidad» (COMUNIDAD EUROPEA, 1988). El concepto de espacio rural está desarrollado también en la Carta Rural Europea, y en sus arts. 6, 7 y 8, refiere a las funciones económica, ecológica y social. Respecto de la primera función, esto es, la económica, destaca que esta no solo es sede de actividades productoras de alimentos sino también de actividades de comercio y de servicios. En su función ecológica es sede de numerosos biotipos, lo que favorece el mantenimiento de la biodiversidad, y la función social es la que permite el desarrollo de las relaciones entre los habitantes del ambiente rural. Esto porque es sede de múltiples realidades asociativas que tienen finalidad económica, ecológica y cultural. La función social de tal espacio es complementaria respecto de las necesidades de la población urbana. El espacio rural constituye, por otra parte, para la población rural el punto de convergencia de la identidad cultural mediante la unión entre las tradiciones y el territorio. Toda política de desarrollo rural o de gestión del territorio o de gestión no puede no tener en cuenta este factor. Se advierte que cuando se habla del ambiente rural, del mundo rural, del desarrollo rural, se está hablando de un territorio con características peculiares, sobre el cual es conveniente establecer normas para su ordenamiento y gestión (DÍAZ LANNES, 1999).

3. Sobre la agricultura familiar: alcances, importancia y carencias

Una de las principales dificultades de la AF es la falta de acceso a la posesión de la tierra, constituyéndose en uno de los obstáculos para su desarrollo, por lo que este tema tiene relevancia por los beneficios (económicos, sociales y culturales, a los consumidores y ambientales) que engendra esta tipología de agricultura. El Foro

Nacional de Agricultura Familiar (FONAF) de Argentina ha efectuado reiteradamente reclamos en este sentido, solicitando la sanción de una nueva ley de colonización nacional y que los gobiernos provinciales declaren a la tierra como un bien social y no como un bien de renta (FONAF, 2004), con respuesta, solo en parte, con la sanción de la Ley nacional argentina N° 27.118/14, denominada de Reparación Histórica de la AF para la construcción de una Nueva Ruralidad en la Argentina.

En Argentina, la AF ofrece un cuadro normativo que se disciplina a nivel nacional con la citada Ley nacional 27.118/14, la cual propone ya sea la adhesión de las provincias, como lo hicieron las provincias que componen el Gran Chaco Americano: Jujuy (Ley Nº 5.864/15), Catamarca (Ley Nº 5.474/16), Chaco (Ley Nº 7.683/15) o bien, que las provincias adecuen su legislación sancionando normas que tengan un objeto principal similar a dicha ley. En consonancia con lo dicho respecto de la plurifuncionalidad de la agricultura, la Ley nacional de AF fija objetivos generales y específicos:

- a) Promover el desarrollo humano integral, bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores de campo y, en general, de los agentes del medio rural, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso, en diversidad y armonía con la naturaleza para alcanzar el buen vivir;
- b) Corregir disparidades del desarrollo regional a través de la atención diferenciada a las regiones con mayor atraso, mediante una acción integral del AF, está descripto en el art. 1 en cuanto declara de interés público a esta forma de producción por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva. Su finalidad está expresada en el art. 2 en cuanto establece que la misma procura incrementar la productividad, seguridad y soberanía alimentaria, valorizar y proteger al sujeto esencial de un sistema productivo ligado a la radicación de la familia en el ámbito rural, sobre la base de la sostenibilidad medioambiental, social y económica. En cuanto a la autoridad, se establece que el ministerio diseñará e instrumentará programas de incentivos a los servicios ambientales que aporte la agricultura familiar, campesina e indígena con procesos productivos que preserven la base ecosistémica de sus respectivos territorios. Estos incentivos consistirán en subsidios directos; multiplicación del monto de Poder Ejecutivo nacional que impulse su transformación y la reconversión productiva y económica, con un enfoque productivo de desarrollo rural sustentable;
- c) Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria;

- d) Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable;
- e) Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional;
- f) Valorizar la agricultura familiar en toda su diversidad, como sujeto prioritario de las políticas públicas que se implementen en las distintas esferas del Poder Ejecutivo nacional;
- g) Promover el desarrollo de los territorios rurales de todo el país, reconociendo y consolidando a la agricultura familiar como sujeto social protagónico del espacio rural. A este fin, se entiende por desarrollo rural, el proceso de transformaciones y organización del territorio, a través de políticas públicas con la participación activa de las comunidades rurales y la interacción con el conjunto de la sociedad;
- h) Reconocer explícitamente las prácticas de vida y productivas de las comunidades originarias (art. 3).

Son objetivos específicos de la ley:

- a) Afianzar la población que habita los territorios rurales en pos de la ocupación armónica del territorio, generando condiciones favorables para la radicación y permanencia de la familia y de los jóvenes en el campo, en materia de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas;
- b) Impulsar el aprovechamiento de atributos específicos de cada territorio para generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie;
- c) Contribuir a eliminar las brechas y estereotipos de género, asegurando la igualdad de acceso entre varones y mujeres a los derechos y beneficios consagrados por la presente ley, adecuando las acciones concretas e implementando políticas específicas de reconocimiento a favor de las mujeres de la agricultura familiar;
- d) Fortalecer la organización y movilidad social ascendente de la agricultura familiar, campesina e indígena, con especial atención a las condiciones y necesidades de la mujer y la juventud rural;
- e) Asegurar el abastecimiento de alimentos saludables y a precio justo aportando estratégicamente a la sustentabilidad energética y a la preservación del ingreso;
- f) Apoyar la generación de actividades agropecuarias, artesanales, industriales y de servicios, orientada al agregado de valor de la producción primaria y la generación de desarrollo local;

- g) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la agricultura familiar en sus diversos territorios y expresiones;
- h) Fortalecer la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos y posibilidades promocionando el asociativismo y la cooperación;
- i) Garantizar los derechos de acceso y a la gestión de la tierra, el agua y los recursos naturales en general, las semillas, el ganado y la biodiversidad estén en manos de aquellos que producen los alimentos;
- j) Implementar acciones específicas para los pueblos originarios y sus comunidades;
- k) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y acciones del desarrollo local;
- l) Desarrollo de políticas de comercialización que garanticen la colocación de la producción local en mercados más amplios;
- m) Generación y afianzamiento de polos económico-productivos en zonas rurales y en pequeñas localidades, promocionando el desarrollo local y la preservación de valores, identidades culturales regionales y locales (art. 4). microcréditos y fondos rotatorios, desgravación impositiva, y créditos del Banco de la Nación y tasas subsidiadas (art. 20). Y el Poder Ejecutivo nacional, a través del ministerio y su Unidad de Cambio Rural, priorizará políticas de provisión y mejora de la infraestructura rural en todas sus dimensiones, tales como: infraestructura de transporte, red vial, viviendas, electrificación rural, infraestructura predial según actividad productiva, tecnologías de información y comunicación, agua y riego en todas sus variantes según potencialidad del territorio, infraestructura social, saneamiento básico dirigidos al desarrollo rural, al arraigo y la ocupación armónica del territorio (art. 29).

4. Aporte de la colonización

Hoy en día estamos ante la presencia de un nuevo rol temático del Estado ya que suma a las funciones de legislador, la de diseño de políticas, planificación y ejecución en la AF, a partir de pautas normativas, conociéndose esto último como la intervención del estado partir de la política pública (VICTORIA, 2015a). Y esto sucede porque la AF se constituye en un nuevo modelo, paradigma de los tiempos que corren (VICTORIA, 2015b) cuyo desarrollo sustentable es necesario garantizar en las diversas dimensiones que lo componen (económica, social, cultural, ambiental) (VICTORIA, 2005 y VICTORIA, 2004). Cabe observar que no siempre el sujeto de la AF es propietario de la totalidad o de parte de los medios de producción como ser la

tierra, por lo que resulta necesario que el Estado garantice su acceso mediante el instrumento de la colonización de tierras o bien sistemas de regularización dominial o ambos a la vez. Y así los colonos aparecen en la conceptualización de la ley nacional como sujetos de la AF, lo cual resulta acertado no así el término pescadores artesanales si solo sus tareas son extractivas y no productivas (siembra de peces o actividad piscícola) por aplicación del criterio de «agrariedad» (CARROZZA, 1975). La colonización es una «forma de política agraria dirigida a poblar tierras deshabitadas o poco pobladas, vírgenes o incultas, y a introducir en ellas la infraestructura necesaria, para organizar un sistema de parcelamiento de tierras que permita su racional aprovechamiento o utilización y la introducción de servicios públicos y privados adecuados, para el asentamiento de una población campesina, con fines productivos». De este modo «colonizar es introducir cultivadores y cultivos». «La colonización consiste en la acción pública o privada destinada a poblar tierras vírgenes o deshabitadas o poco pobladas, por medio de la construcción de una infraestructura adecuada para la radicación de agricultores, seleccionados con el propósito de asentarlos definitivamente en ellas y prestarles la asistencia técnica, social y económica necesaria mediante una organización administrativa agraria adecuada y la prestación de servicios públicos rurales, a fin de incrementar la producción y el bienestar del grupo comunitario radicado en la tierras» (VIVANCO, 1967). Por lo que no se trata solo de la entrega de tierras sino que es mucho más que este simple acto. Sus fines son «el poblamiento y cultivo» ya que «sin cultivo la colonización pierde su más importante significado en materia agraria» (VIVANCO, 1967). Interesa la legislación en tanto fuente formal ya que en la misma se establecen los requisitos necesarios para las adjudicaciones y los procedimientos para la acción colonizadora. Se ha reconocido que la colonización admite diversas clasificaciones. Así, por el sujeto colonizador pueden ser personas humanas o jurídicas y dentro de éstas últimas sujetos públicos o privados. La de los sujetos públicos a su vez puede ser de la Nación o bien de las provincias o por organismos descentralizados ya sean nacionales o bien provinciales.

4.1. Cuadro normativo

En Argentina, el cuadro normativo de esta temática se disciplina arquitectónicamente a partir de las facultades distribuidas entre la Nación y las provincias por la constitución nacional. Así, el art. 75 inc. 18 dispone que en lo que respecta a la legislación agraria, atribuye al Congreso nacional «proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias,... y promoviendo... la colonización de tierras de propiedad nacional...». A su vez consecuente con lo que dispone el art. 124: «... Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su

territorio», el art. 125 establece que: «Las provincias pueden (...) promover..., la colonización de tierras de propiedad provincial...». Se trata de facultades concurrentes pero que en el «ejercicio de ellas debe descartarse toda idea de simultaneidad, y que por lo tanto las provincias no podrán ejercerlas sobre el mismo objeto y en el mismo momento que la Nación». Por lo que las provincias «no han delegado, y por el contrario, se han reservado, el derecho de disponer de sus tierras públicas y colonizar en base a esta distribución». En lo que se refiere a «tierras del dominio privado que se encuentran en las provincias, la doctrina se orienta a considerar que existe una facultad concurrente» (BREBBIA, 1992). Hay autores que han realizado una relevante referencia histórica de la tierra pública en Argentina, a nivel nacional (PASTORINO, 2009) y a tales fines destaca la Ley Nº 817, llamada Ley de Avellaneda, limitada al mero reparto de tierras; posteriormente las leyes Nº 4167/1902 (con consideración a la familia agraria), Nº 10.284/97 (lotes de hogar, donaciones a la familia argentina), ley derogada por la Nº 14.394/54 (ley del bien de familia) a su vez derogada por la Ley Nº 26.994/2014. Del conjunto normativo nacional tiene importancia la Ley Nº 12.636/40, con un sistema de colonización que puede servirse de la expropiación de tierras privadas a llevarse a cabo a través de un plan agrario por parte del Consejo Agrario Nacional creado por dicha ley. Ley que alude al fin productivo y social de la tierra y a las tipologías de colonización (pública y privada) y que brindaba una conceptualización de núcleo familiar arts. 47 y 48, al consignar que para la venta de los predios, se había preferido en primer término, los que tengan familia apta para colaborar en el trabajo del predio, entendiéndose por familia la esposa, los parientes de las líneas directa y colaterales de segundo agrado que vivan con el productor. Dicha ley fue reemplazada por la Ley Nº 14.392/55, modificada por Decreto Nº 2.964/58, derogada por la Ley de presupuesto Nº 22.202/80. La ley Nº 14.392/55 no se apartó de los grandes lineamientos trazados por su antecesora. Así volvió a consagrar la singularidad de la unidad económica para cada persona y sus familiares a menos que éstos formen otra familia agraria o que sus hijos fuesen seis de cualquier sexo o cuatro varones, mayores de 14 años y convivan todos con el padre. Expresamente establece que la explotación debe ser racionalmente trabajada por la familia agraria que aporte la mayor parte del trabajo necesario, permita subvenir a sus necesidades y a una evolución favorable de la empresa. La colonización de tierras a nivel nacional fue un procedimiento administrativo para la adjudicación de tierras rurales fiscales (actualmente no regulado en Argentina). Procedimiento que posibilitaba el acceso a la tierra, vigente en la normativa provincial argentina. Pero cabe destacar que el cuadro normativo provincial es un mosaico heterogéneo de normas, con distinto alcance. Y si bien las provincias argentinas tienen normas de colonización, en general, prácticamente en la actualidad no hay planes ni programas que las implementen. Las primeras normas se denominaban de tierras fiscales, todavía vigentes en algunas provincias. Las leyes de colonización provinciales se concentran la década del 70 y 80 preferentemente,

no obstante hay algunas de los años 90 y 2000. En Argentina, hay normas provinciales de colonización de carácter general que abarcan tanto la colonización pública (de tierras fiscales) como la privada (de tierras de particulares) en Catamarca (Ley N° 4086/84, modificada por la Ley N° 4899/96); Córdoba (Ley N° 5487/72); Chaco (Ley Nº 2913/84, modificada por las leyes Nº 5772/2006 y Nº 7007/2012, reglamentada por el Decreto Nº 236/1984); Formosa (Ley Nº 113/1960 con sus modificatorias); Santiago del Estero (Ley Nº 5402/1984, modificada por las leyes Nº 6613/2003, Ley N° 6516/2000, N° 6460/1999). En otras provincias, hay normas solo de colonización pública como en Jujuy (Ley Nº 4394/89); Salta (Ley Nº 6570/1989 y su Decreto Nº 845/1990). La Provincia de Formosa (Ley Nº 1314/2000), contiene en su respectivo código rural normas sobre colonización, refiriéndose también a la colonización privada. Hay provincias como Formosa que prevén especialmente la colonización con indígenas (Ley Nº 113/1960 con sus modificatorias art. 60). Aún adonde hay normas generales de colonización puede haber normas referidas a: la colonización de determinadas áreas (La Rioja, Ley Nº 842/1940); el parcelamiento y colonización del inmueble fiscal determinado (Tucumán, Ley Nº 4618/1976); una zona determinada de riego específicamente (Santiago del Estero, Ley Nº 3363/67 derogada posteriormente); la expropiación de un campo determinado que incluye normas de colonización (Catamarca, Ley Nº 4182/1984, modificada por la Ley Nº 4301/1985); la transferencia en donación a las familias ocupantes de tierras fiscales estableciendo las pautas para dicha donación (La Rioja, Ley Nº 3222/1973); la desafectación de bienes del Régimen de colonización provincial (Santa Fe, Ley nº 12.091/2002). Algunas provincias como Córdoba tienen normas especiales referidas a: la venta de tierras fiscales provinciales (Ley Nº 7497/1986); el Fondo de colonización y reordenamiento agrario (Ley Nº 7398/1986). Se han creado Registros públicos de Saneamientos de Títulos (Córdoba, Ley Nº 9150/2004 del Registro Personal de Poseedores de las de las parcelas de uso rural); Santiago del Estero creó el Registro de Aspirantes a Tierras. Hay normas de colonización y tierras fiscales que incluyen normas sobre la regularización de tierras fiscales y el saneamiento de títulos (Jujuy, Ley Nº 4394/1989); Chaco (Ley 2913/1984); La Rioja (Ley Nº 6920/2000); Santiago del Estero (Ley Nº 5402/1984, art. 3 incs. a, b), modificada por las leyes N° 6613/2003, Ley N° 6516/2000, N° 6460/1999). Otras provincias como Córdoba, tienen, además de la norma sobre colonización, leyes sobre regularización en la adjudicación de tierras fiscales (Ley Nº 9150/2004). Estas normas contienen disposiciones que posibilitan el acceso a la tierra por parte de la AF. Un estudio pormenorizado del estado de la legislación argentina sobre colonización fue efectuado por Victoria (VICTORIA, 2016). De modo general, algunas leyes de colonización, al conceptualizar la unidad económica y su utilidad establecen como variable determinante de la misma el racional trabajo de una familia agraria tipo que aporte la mayor parte de las tareas necesarias y desarrolle las actividades corrientes de la zona, permita subvenir a las necesidades de las mismas y

una evolución favorable de la empresa (Catamarca, Ley Nº 4086/1984, art. 8); Salta (Ley Nº 6570/1989) y Santiago del Estero (Ley Nº 5402/1984, art. 12). En algunas provincias como Santiago del Estero en la propia ley de colonización se determinan la cantidad de hectáreas que comprende la unidad económica ya sea para zonas de riego y zonas de secano (Ley Nº 5402/84, art. 6 inc. h, modificado por Ley N° 6.516/00). Mientras que hay provincias como Chaco que no regulan la unidad económica agraria en la norma de colonización (Ley Nº 2913/84, modificada por las leyes N° 5772/2006 y N° 7007/2012, reglamentada por el Decreto N° 236/1984). Solo en una ley provincial se tipifica la unidad económica (familiar) en contraposición a la empresarial, a partir de trabajo familiar. Así en la primera tipología, por lo menos el 50 % de la mano de obra interviniente es de origen familiar en relación directa con el adjudicatario, y en la segunda, la mano de obra puede ser de origen no familiar (Jujuy, Ley Nº 4394/1989, art. 5 incs. a, b). A los fines de la cantidad de unidades económicas a adjudicar, en principio, se adjudica una unidad, pero se tiene en cuenta la integración de la familia del agricultor familiar, si alguno se independizara económicamente o constituye un nuevo grupo familiar (Córdoba, Ley N° 5487/72, art.19). Específicamente, algunas normas posibilitan la adjudicación de otra unidad económica cuando se cumplimenta el módulo de cuatro hijos de cualquier sexo; o tres varones mayores de catorce años que vivan y colaboren con él (Santiago del Estero, Ley Nº 5402/84, arts. 19, 20). Entre los requisitos para ser adjudicatarios además de los generales establecidos, algunas provincias señalan: Poseer formación y profesionalidad agraria (Córdoba, Ley Nº 5.487/72, art. 14 inc. 4). Provincias como Santiago del Estero aclaran qué se entiende por ser auténtico productor rural, definiéndose como tal a quien realice por sí mismo o con la colaboración de su núcleo familiar las tareas propias de la actividad agropecuaria o que si asume funciones directivas las ejerza sin intermediación de ninguna índole; debiendo dichas tareas ocupar la mayor parte de su tiempo productivo y ser la actividad agraria su fuente principal de recursos (Ley Nº 5402/84, art. 16 inc. a). Respecto a quienes no pueden ser adjudicatarios se señalan a los titulares de otro inmueble rural que represente al menos una unidad económica o tenga otros bienes o profesión de los que provengan ingresos superiores a los necesarios para satisfacer las necesidades básicas del grupo familiar (Córdoba, Ley Nº 5487/72, art.18 inc. 2); Mendoza agrega el cónyuge, inmueble susceptible de ser explotado con las características de una unidad económica (Ley Nº 4711/1982, art. 10 inc. g). En el orden de preferencia de los adjudicatarios se observa que no hay referencia específica si son o no agricultores familiares quienes trabajan la tierra, pero ello se infiere, según se indica como variable fundamental, el trabajo familiar. En las adjudicaciones se suele tener en cuenta a los agricultores familiares, conforme a una tabla de puntaje en donde se meritúa la cantidad de familiares que trabajan en el predio. A veces se alude a los hijos de productores agropecuarios o trabajadores rurales que colaboren o hayan colaborado en tareas agropecuarias y desearen de ésta

si profesión, habitual y/o principal (Santiago del Estero, Ley Nº 5402/84, art. 17 inc. f).

5. Acceso a la tierra en la normativa sobre agricultura familiar

Dicho acceso está previsto en la referida Ley nacional argentina Nº 27.118/14, con adhesión de las provincias que componen el Gran Chaco Americano: Jujuy (Ley N° 5864/15), Catamarca (Ley N° 5474/16), Chaco (Ley N° 7683/15). Además algunas provincias argentinas como Chaco (Ley Nº 7303/2013) o Salta (Ley Nº 7789/2013), tienen sus propias leyes la AF. Tanto la norma nacional aludida como las referidas precedentemente hablan del acceso a la tierra, bancos de tierras pero en ningún momento hacen referencia a la colonización de tierras. Se reconoce a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 24 inc. b). Se valoriza la AF en toda su diversidad, como sujeto prioritario de las políticas públicas que se implementen en las distintas esferas del Poder Ejecutivo nacional (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 3 inc. f) y se considera a la AF como sujeto social protagónico del espacio rural (Ley nacional Nº 27.118/14, a. 3 inc. g). Se indican los factores a tener en cuenta a los fines de la caracterización de los productores de la AF, campesina e indígena por la autoridad de aplicación para su inclusión prioritaria en las acciones y políticas derivadas de la ley, como a) Productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia; b) Niveles de producción y destino de la producción; c) Lugar de residencia; d) Ingresos netos y extra prediales; e) Nivel de capitalización; f) Mano de obra familiar y mano de obra complementaria; g) Otros elementos de interés (Ley nacional nº 27.118/14, art. 13).

Entre los objetivos perseguidos por las normas sobre AF se destacan:

- 1) Garantizar los derechos de acceso y a la gestión de la tierra, el agua y los recursos naturales en general... (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 4 inc. i), Salta (Ley Nº 7789/13, art. 3 inc. h), pero sin hacer alusión a la colonización.
- 2) Conservar la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable" (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 3 inc. d). En estas normativas no se utiliza el término colonización sino se prefiere hablar de «ordenamiento territorial y regularización dominial».
- 3) Elevar la calidad de vida, la preservación del medio ambiente, los recursos naturales (Chaco, Ley Nº 7303/13, art. 1).
- 4) Colocar las tierras que se incorporen al proceso productivo en un nivel de racional explotación y de equidad de oportunidades (Chaco, Ley Nº 7303/13, art. 21

- inc. b), promoviéndose sistemas productivos sustentables en armonía con el medio ambiente (Chaco, art. 4 inc. c).
- 5) Preservar sistemas agroecológicos vinculados con los sistemas socio productivos de la AF (Ley Nº 4952/04, art. 3 inc. h).
- 6) Recuperar buenas prácticas sobre la producción (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 24 inc. a), priorizándose las prácticas agroecológicas a fin de preservar, recuperar y/o mejorar las condiciones de la tierra, especialmente de la productiva (Ley nacional argentina Nº 27.118/14, art. 21 inc. a). Salta se refiere a las prácticas tradicionales de producción y transformación de la AF (Ley Nº 7789/13, art. 7).
- 7) Preservar los bienes naturales para las futuras generaciones, promoviendo el desarrollo productivo integral para el buen vivir, en armonía con la naturaleza y preservando la diversidad genética... (Ley nacional N° 27.118/14, art. 24 inc. b).
- 8) Diseñar y ejecutar planes de prevención, mitigación y restitución frente a las emergencias y catástrofes, tales como sequías, inundaciones, otros, tomando las previsiones que a través del Registro Nacional de Agricultura Familiar (RENAF) esté garantizada la atención prioritaria del agricultor y agricultora familiar en esta situación (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 20).
- 9) Recuperar, conservar y divulgar el patrimonio natural, histórico y cultural de la AF en sus diversos territorios y expresiones (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 4 inc. g); Salta (Ley Nº 7789/13, art. 3 inc. d).
- 10) Preservar valores, identidades culturales regionales y locales (Ley nacional N° 27.118/14, art. 4 inc. m), Chaco (Ley N° 7303/13, arts. 3, 4 inc. g).
- 11) Promover sistemas productivos sustentables en armonía con el medio ambiente y la idiosincrasia de los diferentes tipos sociales del medio rural (Chaco, Ley Nº 7.303/13, art. 4 inc. c).
- 12) Asegurar a nivel provincial el derecho de la AF a intercambiar bienes y servicios que permitan la reproducción ampliada de sus sistemas productivos y permitan una vida digna de acuerdo con su cultura y prácticas productivas y artesanales tradicionales (Salta, Ley Nº 7789/13, art. 6). Impulsar y fortalecer la producción diversificada de los sistemas productivos familiares con innovación tecnológica, respetando los modos de producción culturalmente valorados (Salta, Ley Nº 7789/13, art. 3 inc. i).
- 13) Fomentar el asociativismo y la cooperación, a partir del fortalecimiento de la organización de los productores familiares y la defensa de sus derechos (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 4 inc. h).
- 14) Desarrollar y fortalecer estructuras institucionales participativas a todos los niveles orientadas a planificar, monitorear y evaluar las políticas, programas y

acciones del desarrollo local" (Ley nacional N° 27.118/14, art. 4 inc. k). Chaco prevé fortalecer institucionalmente las asociaciones de productores, organizaciones de apoyo, municipios y ámbitos de articulación del desarrollo rural (Ley N° 7303/13, art. 22 inc. j).

- 15) Fortalecer la identidad cultural, la transmisión de saberes y recuperación de buenas prácticas sobre la producción, atendiendo todo lo inherente a logística y servicios públicos... (Ley nacional N° 27.118/14, art. 24 inc. a), respetando los usos y costumbres, reconociendo a la familia como el núcleo principal de la producción y de la sostenibilidad productiva a través del tiempo (Ley nacional N° 27.118/14, art. 24 inc. b), la promoción de hábitos de alimentación sana y su difusión masiva (Ley nacional N° 27.118/14, art. 24 inc. c), sin olvidar a los pueblos originarios con «acciones específicas» para los mismos y «sus comunidades» (Ley nacional N° 27.118/14, art. 4 inc. j).
- 16). En Salta, se considera el acceso a la tierra, el agua y otros recursos productivos desde una perspectiva amplia, con estrategias diferenciales considerando la diversidad de situaciones y culturas (Ley Nº 7789/13, art. 3 inc. h) y todo plan de vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socioculturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados (Ley Nº 7789/13, art. 20).
- 17) Integrar las organizaciones representativas del sector a los consejos asesores existentes o a crearse (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 13).
- 18) Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la nación mediante el impulso de la producción agropecuaria (Ley nacional Nº 27.118/14, art. 3 inc. c).
- 19) Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura nacional (Ley nacional N° 27.118/14, art. 3 inc. e). 21) Promover el desarrollo de los territorios rurales de todo el país, reconociendo y consolidando a la AF como sujeto social (Ley nacional N° 27.118/14, a. 3 inc. g).

6. Ordenamiento territorial

La presencia de marcadas desigualdades regionales en Argentina constituye un obstáculo para la conformación de territorios más equilibrados, con mayor nivel de infraestructura pública y privada, con base productiva más amplia, compleja, dinámica y complementaria entre sectores, que genere empleos de mejor calidad y oportunidades para el desarrollo de las personas y mejores condiciones de vida (CASALIS & VILLAR, 2011).

Desde el gobierno nacional se la lanzado la Política Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y el Sistema Nacional de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, las cuales se conciben como básicas no sólo para la integración del territorio, sino también para lograr el aumento de la competitividad, el equilibrio del desarrollo socio económico nacional y que Argentina se posicione nuevamente en el mundo, sin desmedro de la diversidad regional. Se reconoce que la consecución de estos objetivos (equilibrio y eficiencia del territorio) implican un extraordinario reto tal como se encuentra hoy el país, ya que requiere del refuerzo de las zonas más débiles estructuralmente, sin abandonar a las que tienen más posibilidades de desarrollo, lo cual requerirá de alianzas estratégicas superadoras de los males profundos que arrastra la Argentina. Se desataca que la organización territorial debe tener como destino la equidad y el bienestar social, la construcción de la paz, el fortalecimiento del tejido socio-económico, la prosperidad general y la garantía de los derechos y deberes consagrados en la Constitución (Plan nacional). De ello surge que el desarrollo territorial en Argentina requiere de estrategias tendientes a equilibrar la situación de todas las regiones, beneficiando a aquellas más rezagadas. Se destaca que el desarrollo territorial se inicia como un proceso político, social, económico e institucional que produce la generación de actividades económicas de carácter productivo que posean impacto en términos de reducción de la pobreza y la desigualdad, generando empleo, equidad e inclusión de tal manera que se contribuya a la reducción de los desequilibrios espaciales entre las regiones entre las regiones. Constituye un proceso multiescalar, interinstitucional y multicultural de amplia complejidad que concibe al territorio como una construcción social y un espacio de poder (CASALIS & VILLAR, 2011). Se plantea que existe una relación estrecha entre el modelo de desarrollo y la conformación del territorio. Un modelo de desarrollo se configura a partir de las características que asume en cuanto a la dimensión económica y social, al rol del Estado y el tipo de inserción internacional que posea; de tal manera de generar una impronta sobre la forma de organización, producción y distribución en los territorios (CASALIS & VILLAR, 2011). A nivel nacional se creó el Sistema de Información, Vinculación y Asistencia Técnica para el Desarrollo y el Ordenamiento Territorial (SIVAT) dentro del Sistema Nacional de Desarrollo y OT (SiNDOT). Y si bien la dimensión nacional orienta «desde arriba» a los territorios, por otra parte, «desde abajo» éstos también intervienen en la conformación del mismo. La construcción del territorio es un proceso complejo en el que se evidencia una relación dialéctica entre la dimensión nacional y subnacional e intervienen, también, los actores del sector privado, social y del conocimiento. En este sentido, en los últimos años las políticas públicas han comenzado a incorporar lo territorial en la planificación. Las ya descriptas funciones de la agricultura reclaman además de la regulación de la actividad, el ordenamiento mismo del espacio rural, de los usos del territorio, en procura de lograr la sustentabilidad del desarrollo. En este contexto, la AF también cumple con una función territorial en tanto promueve: el

desarrollo de los territorios rurales, reconociendo y consolidándola como sujeto social protagónico del espacio rural (Ley nacional sobre AF, art. 3 inc. g). Dicho ordenamiento territorial se hará en regiones y subregiones de la AF teniendo en cuenta las características geográficas, agroecológicas, identidades regionales, prácticas y rubros (Ley nacional, art. 4 inc. b; Salta, art. 3 inc. b) y generar bienes primarios, industrializados y servicios diferenciados por sus particularidades ecológicas, culturales, procedimientos de elaboración, respeto a los requisitos sanitarios, singularidad paisajística y/o cualquier otra característica que lo diferencie (Ley nacional, art. 4 inc. b; Salta (art. 3 inc. b). Las normas efectúan un genuino enfoque integral del territorio, teniendo en cuenta criterios de regionalización y ocupación armónica del mismo (Chaco art. 4 inc.b); buscándose el afianzamiento de la población que habita los territorios rurales, generando condiciones de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas (Salta, art. 3 inc. a; Ley nacional, art. 4 inc. a). Todo ello en pos de la ocupación armónica del territorio, generando condiciones favorables para la radicación y permanencia de la familia y de los jóvenes en el campo, en materia de hábitat, ingresos y calidad de vida, equitativa e integrada con las áreas urbanas (Ley nacional, art. 4 inc. a), para el logro del desarrollo rural integral y equitativo de la AF su territorio (Salta, art. 2). Además, de modo general, la Ley nacional Nº 25.675/00 de política y gestión ambiental, contiene disposiciones sobre el Ordenamiento territorial (OT). No se analizará la Ley nacional argentina Nº 26.331/07, de presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos que hace referencia al OT de los mismos ni las normas provinciales en tal sentido como las normas provinciales de: Catamarca (Ley Nº 5311, Proyecto de ordenamiento ambiental y territorial del bosque nativo), Chaco (Ley N° 6409/10), Córdoba (Ley N° 9814/10), La Rioja (Ley N° 9188/12), Salta (Ley N° 7543/09), Santa Fe (Ley N° 13.772/13), Santiago del Estero (Ley N° 6942/09), Tucumán (Ley N° 8304/10), Jujuy (Ley N° 5676/11 o el proyecto para un nuevo ordenamiento territorial de bosques nativos, de junio de 2017), ni el Programa de Ordenamiento territorial de Formosa (POT- FOR 2010). La mencionada Ley nacional N° 25.675, reviste el carácter de orden público por lo cual se aplica en las provincias que componen el Gran Chaco Americano. En la misma, entre los instrumentos de la política y la gestión ambiental prevé el ordenamiento ambiental del territorio (art. 8), el que: desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA); el mismo deberá considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública (art. 9). El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso

ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable. Asimismo, en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria: a) la vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica; b) la distribución de la población y sus características particulares; c) la naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas; d) las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales; e) la conservación y protección de ecosistemas significativos (art. 10). A nivel nacional obra un Proyecto de ley sobre Ordenamiento Territorial Nacional, sin sanción hasta la fecha.

7. Conclusiones

En las regiones se generan un conjunto de procesos, flujos, relaciones, conflictos, e intereses que operan en ellas —que tienen incidencia sobre la dinámica productiva, social, institucional, política del territorio— al mismo tiempo que produce y reproduce en ese accionar una dinámica territorial específica.

Será de utilidad en Argentina la sanción de normas que recepten y meriten integralmente la situación del agricultor familiar como sujeto protagonista de dicho proceso en tanto aplicación de una política diferenciada, como así la reglamentación tanto de la Ley nacional de AF como de las normas provinciales de AF a fin de detallar el procedimiento de adjudicación y regularización dominial previsto en las mismas, destinándose los fondos para tales programas y proyectos; la implementación de políticas diferenciadas de acceso a la tierra por parte de los agricultores y agricultoras familiares a través de programas, proyectos con participación activa de los actores sociales, internalizando la equidad de género; la previsión del financiamiento del acceso a la tierra referido, tanto por el Estado nacional como los provinciales; la sanción de normas sobre ordenamiento territorial ambiental tanto a nivel nacional como provincial.

La dimensión territorial es un eje central para la construcción de un modelo de desarrollo productivo e inclusivo porque lo vincula, en un determinado espacio geográfico, a lo productivo con lo social, lo político, lo ambiental, la infraestructura y las condiciones de vida de la población.

Es necesario que la sociedad se involucre en la búsqueda de soluciones a fin de alcanzar el desarrollo sustentable de la región, lo cual implica la conservación de la

biodiversidad, la planificación para el uso del territorio y el empoderamiento de aquellos grupos marginados.

El desarrollo territorial es un proceso que atraviesa lo económico, lo social, lo productivo, tecnológico, ambiental, y lo político-institucional por lo que requiere de un abordaje multidimensional y multiescalar y exige desplegar iniciativas conjuntas de articulación público-privado en las que participen el Estado (nacional, etc.), los actores sociales y del sector productivo así como los del científico y tecnológico. La dimensión territorial en la planificación de las políticas públicas ha adquirido relevancia en la medida en que se ha recuperado el papel del Estado como protagonista del desarrollo, lo cual ha acontecido en Argentina, tanto a nivel de políticas, como en el normológico. Ello exige que se diseñen políticas a medida, que den cuentan de la complejidad de los territorios y, por otro, reconocer el contexto de oportunidad a nivel regional y global así como los logros del actual modelo pero, también, los desafíos que aún persisten para la construcción de un desarrollo territorialmente equilibrado y socialmente equitativo.

Bibliografía

- Brebbia, F. (1992). Manual de Derecho agrario. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- CAPPIZANO, E. (1994). El espacio rural: contenidos de una categoría conceptual del derecho agrario comunitario, ponencia presentada en el III Congreso de la Unión Mundial de los Agraristas Universitarios, Nantes. Poitiers, París.
- CARROZZA, A. (1975). Problemi generali e profili di qualificazione del diritto agrario. Milano, Italia, Giuffré Edittore.
- CASALIS, A. & VILLAR, A. (2011). Desarrollo territorial, políticas públicas y desconcentración, en García Delgado, Daniel y Peirano, Miguel (comps). El modelo de desarrollo con inclusión social. La estrategia de mediano plazo. Buenos Aires. Argentina. IDISA, FLACSO, Editorial CICCUS.
- COMUNIDAD EUROPEA (1988). Comunicación de la Comisión, transmitida al Consejo y al Parlamento Europeo: «El futuro del mundo rural».
- DÍAZ LANNES, F. (1999). Espacio rural, agricultura y ambiente: nuevo enfoque jurídico en el derecho comunitario europeo y argentino. En Victoria, María Adriana y Tomé Myriam (comps.). Calidad y seguridad ambiental, agroambiental, agroalimentaria y agroindustrial. Aspectos técnicos y jurídicos. Universidad Nacional de Santiago del Estero. Santiago del Estero. Argentina.
- FONAF (2004). Documento del Foro Nacional de Agricultura Familiar (FONAF), Mendoza.
- FONAM (2006). Lineamientos Generales de Políticas Públicas orientadas a la elaboración de un Plan estratégico para la agricultura familiar, agosto de 2006. Reproducido por Federación Agraria Argentina Departamento de Desarrollo Rural, 17-20. Recuperado de

- http://www.ambiente.gov.ar/archivos/web/GTDRUSUS/File/2-foro-agric-familiar_planestrategico.pdf
- INTA. (2007). Enfoque de Desarrollo Territorial. Programa Nacional de Apoyo a los territorios. Documento de trabajo N° 1. Ediciones INTA, Buenos Aires, Argentina, octubre.
- PASTORINO, L. F. (2009). Derecho Agrario argentino. Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 354-358.
- REPÚBLICA ARGENTINA (2016). Plan estratégico territorial 2016. Subsecretaria de planificación territorial de la inversión pública. Ministerio de Planificación inversión pública y servicios. Recuperado de http://cdi.mecon.gov.ar/bases/docelec/fd1261.pdf>
- SILI, M. (2005). La Argentina rural. De la crisis de la modernización agraria a la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo de los territorios rurales. Buenos Aires, Argentina. Ediciones INTA
- UBA. Gran Chaco Americano, en «Ambiente y Memoria Social». Extensión de la Facultad de Agronomía. UBA NEX. Recuperado de https://www.ced.agro/uba.ar/gran-chaco
- VICTORIA, M. A. (2004). Derecho al agroambiente y al desarrollo sustentable en el derecho comunitario europeo y en el Mercosur. *Derecho de la Integración, 16*, 198-222.
- VICTORIA, M. A. (2005). Manifestaciones jurídicas de la relación actividad agraria, ambiente y desarrollo sustentable, en Giannuzzo, A. N. y Ludueña, M. E. Santiago del Estero, una mirada ambiental. Facultad de Ciencias Forestales, Universidad Nacional de Santiago del Estero, Santiago del Estero, pp. 365-384.
- VICTORIA, M. A. (2015a). Régimen legal de la agricultura familiar (AF) en el derecho provincial de Argentina. III Congreso Nacional de Derecho Agrario Provincial (Neuquén, 2015). Recuperado de http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/49740>
- VICTORIA, M. A. (2015b). Bases del hecho técnico agricultura familiar (AF) para una futura regulación jurídica, en La investigación en la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud. Publicación anual de la Facultad de Humanidades, Ciencias Sociales y de la Salud. Secretaría de Ciencia, Técnica y Postgrado, Universidad Nacional de Santiago del Estero.
- VICTORIA, M. A. (2016). Acceso a las tierras fiscales públicas por la agricultura familiar (AF) a través de la colonización en Argentina. Revista Iberoamericana de Derecho Agrario (RIDA).
- VIVANCO, A. (1967). Teoría de Derecho agrario, T. 1. La Plata, Argentina, Ediciones Librería jurídica.

Jurisprudencia

- http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- http://www.ips.com.ar/imagen/lchaco7303.pdf
- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm
- http://www.jusformosa.gob.ar/info/ley%20113%20de%20tierras%20fiscales.pdf
- https://www.mininterior.gov.ar/planificacion/pdf/Politica-Nacional-de-Desarrollo-y Ordenamiento-Territorial.pdf>
- Proyecto de ley. Ordenamiento Territorial Nacional (LOTN). www.senado.gov.ar/parlamentario/parlamentaria/311594/downloadPdf>
- SAIJ. <www.saij.gov.ar>

Id Infojus: LNN0024008, LNN0022908, LNS0001814, LNS0005965, LNN0026222, LNN0026091, LNN0028378, Id Infojus: LPK0004086, LPO0005487, LPH0002913, LPH0005772, PH0007007, H19840000236, LPG0005402, LPG0006613, LPG0006516, LPG0006460, LPA0006570, A19900000845, LPG0003363, LPK0004182, LPK0004301, LPS0012091, LPO0007497. LPH0002913, LPF0006920, LPG0005402, LPG0006613, LPG0006516, LPO0009150.